



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230051800	Ejecutivo Singular		Jaime Luis Rivas Herrera	05/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Traslado Excepciones
13001418900620240013100	Ejecutivo Singular	Alfredo Rodriguez Gonzalez	Fhara Marcela Lopez Payares	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240013600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Rocio Isabel Mendoza Barboza	05/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620210074900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Americo Estrada Estrada, Patricia Bernarda Gallardo De Avila	05/03/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria
13001418900620240012500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Roberth David Burgos Anaya	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240012800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Dina Del Carmen Almario Vergara	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220067300	Ejecutivo Singular	Blas Alberto Bonfante Cuello	Martha Moreno Salcedo, Martha Moreno Salcedo	05/03/2024	Auto Decide - Reprograma Fecha
13001418900620230034300	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Edinson Jose Carrasquilla Castro	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620240014900	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Lidibeth Ballesteros Torralvo	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230034500	Ejecutivo Singular	Claudio Jesus Palacio Velez	Dany Luz Contreras	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620240013200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jeovany Rincon Muñoz	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230055000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Fiorentti	Henry Arroyo Caicedo	05/03/2024	Auto Decide - Niega Oficiar
13001418900620230099200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Prados De San Fernando	Wilson De Jesus Zuluaga	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240002600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Ali Jose Cabrera Rios	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240002700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Eduardo Arzuza Otero	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230037600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Barboza Velez. Emcoobarv	Lucia Taran Valdes	05/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620220044800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Alexander Ramos Payares, Aleida Payares Beltran, Yuranis Ramos Payares	05/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230043900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Zoraida Muñoz , Jose Hernando Castro Bello	05/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240012600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Leicy Paola Aperador Castro, Jorge Eliecer Diaz Urrego	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230039600	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Edgar Botero Galvis	05/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230030400	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Maribel Guarín Lopez, Luis Sanchez Ramirez	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230034700	Ejecutivo Singular	Douglas Paez Sosa	Edimer Henao Ortega	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230034700	Ejecutivo Singular	Douglas Paez Sosa	Edimer Henao Ortega	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230033000	Ejecutivo Singular	Elis Johana Hernandez Ramirez	Christian Ricardo Garcia Blanquicett, Carlos Yimar Cervantes Campo	05/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230032100	Ejecutivo Singular	Empresa Cooperativa Diangel Emcoodiangel	Alejandro Gonzalez Alvear Y Otros	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230044800	Ejecutivo Singular	Globo Eximport Colombia S.A.S.	Sin Otro Demandado, Sube Ingenieria	04/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230044800	Ejecutivo Singular	Globo Eximport Colombia S.A.S.	Sin Otro Demandado, Sube Ingenieria	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230036200	Ejecutivo Singular	Heder Cabarcas Castilla	Yesenia Bravo Contreras	05/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230029400	Ejecutivo Singular	Heyner Hernando Muñoz Marrugo	Sally Valentina De Avila Garcia	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620210030800	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Conjunto Mixto Torres Del Mar	05/03/2024	Auto Decide - Apertura Incidente De Responsabilidad
13001418900620230073800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Danilo Murillok Morelos	05/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230046300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Darlins Candelaria Saenz Hidalgo	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230046300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Darlins Candelaria Saenz Hidalgo	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230004600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jhon Deivis Bolivar Arrieta, Javier Romeromartinez	05/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230066800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Karen Margarita Perez Maza, Mileidis Maria Gonzalez Maldonado	05/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230032300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Luis Alfredo Zapata Avila	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230002300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Nasli Rosa Castillo Vega, Melissa Vasquez Sarmiento	05/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230073000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Nestor Visbal Benito	05/03/2024	Auto Decide - Invalida No Tificación - Requiere
13001418900620230010900	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Tricia Nieve T, Diana Peralta	05/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620220019000	Ejecutivo Singular	Jose De Los Santos Baron Julio	Jorge Elias Raad Payares	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230092200	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Gilberto Alonso Prens Bolaños	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230058100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Robinson Cienfuegos Rocha	05/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230096900	Ejecutivo Singular	Leonor Mendivil Ramos	Sofia Estela Tamara Hoyos	05/03/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requerimiento Previo
13001418900620230028900	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Consuegra Miranda	Manuel Berrio Ramirez	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230062600	Ejecutivo Singular	Luis Carlos Rincon Herrera	Vanessa Paola Correa Lemus	04/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240012700	Ejecutivo Singular	Luis Fernando Rojas Rivas	Albey Monterrosa Hernandez	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230091600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Yoasis Ibarra Rivera	05/03/2024	Auto Decide - Corre Traslado - Conce Amparo De Pobreza

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230032800	Ejecutivo Singular	Monica Villanueva Navarro	Guido De Jesus Mendoza Salcedo, Letra De 7.000.000.000, (7.000.000)	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230035500	Ejecutivo Singular	Nebardo José Garay Acosta	Nery Del Socorro Garcia Trujillo	05/03/2024	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia
13001418900620230042900	Ejecutivo Singular	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Jorge Mario Ariza Zabalza	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230096300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Armando De Jesus Otero Oviedo	04/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230096300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Armando De Jesus Otero Oviedo	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220005400	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Nacira Liliana Amaya Fuentes, Carlos Augusto Hermosilla Gracia, Carlos Augusto Hermosilla Gracia	05/03/2024	Auto Decide - Revoca Poder Y Reconoce
13001418900620230035600	Ejecutivo Singular	Surtigas	Sonia Carmona Gonzalez	05/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230027200	Ejecutivo Singular	Suzuki Motor De Colombia S.A	Luis Fernando Guerrero Narvaez	04/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230053900	Ejecutivo Singular	Yesid Vera Faciolince	Humberto Jose Guzman Stave	05/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240015000	Monitorios	Anwar Andres Rassine Barreto	Iris Mattos Gonzalez	05/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240013300	Otros Procesos	Edwin Banda Mora	Oriana Catalina Beltran Julio	05/03/2024	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 24 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230074200	Verbales Sumarios	Luis Diaz Acosta	Diego Fernando Bohorquez Salamanca, Lislely Del Carmen Peña Muñoz	05/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620240013000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Soluciones Comerciales Y Constructivas S.A.S	Geraldin Reales	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 60

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4dd8fa31-610c-4451-86da-128d3f4ca0bf

**REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR**

**RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP SAS**

**DEMANDADO: CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, se encuentra vencido el término del requerimiento previo otorgado en la providencia que precede. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA-BOLÍVAR. 5 de marzo de 2024.**

En atención a la nota secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 se realizó el requerimiento previo por el término tres (03) hábiles a la señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y/o quien haga sus veces, para que presente un informe acerca de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en Auto de fecha 10 de octubre de 2022, comunicadas mediante oficios del 28 de octubre de 2023, y 3 de mayo de 2023, en la cual se dispuso:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los créditos existentes y los que posteriormente llegaren a constituirse a favor de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR por concepto de cuotas de administración. Límitese provisionalmente la cuantía en la suma de \$28.325.473,5.

Comunicar al administrador y/o representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR, la mencionada medida, para lo cual se le ordena constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este Juzgado, y se le prevendrá para que en el lapso de 3 días, informe acerca de **la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.**

De esta manera, una vez surtido previamente el requerimiento para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho, efectuadas las notificaciones de rigor y sin que se haya pronunciado respecto del cumplimiento de la orden impartida o haya expresado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la misma, estima el Despacho que resulta procedente la apertura del incidente de responsabilidad de que trata el artículo 129 del CGP, contra señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y/o quien haga sus veces.

Con todo, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado, para que, en ejercicio de su deber de diligencia, radique las comunicaciones con las ordenes impartidas en la presente providencia, de manera física en las instalaciones del CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y aporte al proceso las debidas constancias; así mismo, se le requerirá para que remita las pruebas que den cuenta del correo actualizado de la demandada, a fin de garantizar el recibo de las comunicaciones enviadas por este Despacho.

Por consiguiente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al presente Incidente de Desacato promovido por el apoderado de la parte demandante contra la señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ con CC No. 21.070.602 en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces, por el *presunto* incumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho el 10 de octubre de 2022, comunicadas mediante oficios del 28 de octubre de 2023, y 3 de mayo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Pr.ABS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR  
RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00**

**SEGUNDO:** En este sentido, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo para que el incidentado MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ con CC No. 21.070.602 en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído remita un informe a este Despacho sobre los hechos materia de este incidente, y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este trámite. Al traslado se anexará copia del presente auto y de la solicitud de desacato.

**TERCERO: REQUERIR** al MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ con CC No. 21.070.602 en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces, para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 10 de octubre de 2022.

**CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en ejercicio de su deber de diligencia, radique las comunicaciones con las ordenes impartidas en la presente providencia, de manera física en las instalaciones del CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y aporte al proceso las debidas constancias; así mismo, para que remita las pruebas que den cuenta del correo actualizado de la demandada, a fin de garantizar el recibo de las comunicaciones enviadas por este Despacho.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** ésta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** Todas las comunicaciones deberán ser remitidas a través del correo electrónico institucional [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7a05d6a9d22bed212c5c12c62c71823bdbe6d098ba4cb223b251c81688ae0**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.ABS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2021-00749-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO:** AMERICO ESTRADA ESTRADA y PATRICIA BERNARDA GALLARDO DE AVILA

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial de poder aportado por la abogada MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Se encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien actúa en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, para que la abogada MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA actué en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: RECONOCER** personería a la apoderada MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del CSJ, para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2a5e08abfa21df7b4dc9a0a5608ac4949a0a7146fa8694f305f02fb865cd97**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00054-00**

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**DEMANDADO:** NACIRA LILIANA AMAYA FUENTES y CARLOS AUGUSTO HERMOSILLA GRACIA

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial poder aportado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Se encuentra al Despacho memorial de poder conferido por la representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como representante legal de RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se entenderá por revocado tácitamente el poder conferido al abogado JAVIER MARIÑO MENDOZA y se accederá a la solicitud de reconocer personería, a en virtud de que están dados los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la revocatoria tacita del poder otorgado por la demandada JAVIER MARIÑO MENDOZA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182528 C.S.J., para actuar en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69e7ab052bd730762e1815d30aaa73ebf2af13ab28800e9933418945147db85

Documento generado en 05/03/2024 02:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MAP

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00190-00**

**DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS BARON JULIO**

**DEMANDADO: JOSE ELIAS RAAD PAYARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha culminado con la actuación procesal que resulta a su cargo. Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el apoderado de la parte demandante aportó el citatorio para notificación personal enviado al ejecutado JOSE ELIAS RAAD PAYARES, encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al ejecutado JOSE ELIAS RAAD PAYARES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibídem, que establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

1

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*

Así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma de conformidad con el artículo 292 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: REQUIÉRASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma al ejecutado JOSE ELIAS RAAD PAYARES, en virtud de lo dispuesto en el artículo

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2022-00190-00**

292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fd0104cc14a0020014c61c3ae9d2877ec1e79d5a70ba80973864303dc5d59**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 13001-41-89-006-2022-00448-00**

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA-COOBC.

**EJECUTADOS:** ALEXANDER RAMOS PAYARES, ALEIDA PAYARES BELTRÁN y YURANIS RAMOS PAYARES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial de 26 de febrero de 2024 presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título y la entrega al demandado de dicho título, así como, los depósitos que se hubieren constituido a nombre de tal.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad incluyendo sus costas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra ALEXANDER RAMOS PAYARES, ALEIDA PAYARES BELTRÁN y YURANIS RAMOS PAYARES, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 13001-41-89-006-2022-00448-00**

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5fd1ad181de90273cd1ca41ff95882b48882070b685e11f01337e65d42b196**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2022-00673-00

**DEMANDANTE:** BLAZ ALBERTO BONFANTE CUELLO

**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL MORENO SALCEDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, se debe reprogramar la fecha de audiencia, toda vez que, la programación a través del Portal de Audiencias LifeSize se realizó tardíamente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de marzo de 2023.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA**, 5 de marzo de 2024.

De la revisión del expediente, se tiene que dentro del presente se fijó mediante Auto del 5 de febrero de 2024 fecha de audiencia para el día 6 de marzo del mismo año a las 09:00 a.m., sin embargo se encuentra que, el link virtual de la audiencia aludida fue enviado con un solo día de antelación, por lo que, se considera necesario reprogramar la presente y disponer el enlace de acceso a la misma para garantizar la concurrencia de los convocados.

Por lo demás, se mantienen las disposiciones ordenadas en el proveído de 5 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: FIJAR** como nueva fecha el día 21 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372 y 443 del C. G. del P.

Las partes y demás intervinientes, podrán acceder a la misma en la fecha y hora señaladas, a través del link <https://call.lifesecloud.com/20895375>.

1

**En atención a lo anterior, no será necesario remitir comunicación previa.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b3c66ba6ca6b2872772cb1818ec8b51c2a1141a5f0d89b601e138781b7f13**

Documento generado en 05/03/2024 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR**

**RAD. 13001-4189-006-2023-00023-00**

**EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS**

**EJECUTADO: MELISSA VASQUEZ SARMIENTO Y NASLI ROSA CASTILLO VEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 16 de enero de 2024, en la suma de \$2.232.106,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 06/10/2021 hasta el 16/01/2024.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de \$2.232.106,00 más costas aprobadas por valor de \$84.000,00 para un total de **\$2.316.106,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ba26b1ba3d6c0fc9e3bcc326f0129fb7aff974d1f7ae3e859176b0546fe2f**

Pr.ABS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Documento generado en 05/03/2024 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00046-00**

**DEMANDANTE:** INVERSIONES ZAMBA S.A.S

**DEMANDADO:** JAVIER HUMBERTO ROMERO MARTINEZ Y JOHN DEIVIS BOLIVAR ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR.** 5 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JAVIER HUMBERTO ROMERO MARTINEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las entidades enunciadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredita haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada y obtener la información por parte de las entidades y además por tener una respuesta negativa por parte de SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** a SALUD TOTAL para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra JAVIER HUMBERTO ROMERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.159.838, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden, no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

**SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para fines de notificación en este proceso, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00046-00**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88f5074d359712600459629922329da9083b947952591ff1400c5e6eb3dc7f**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00109-00**

**DEMANDANTE:** INVERSIONES ZAMBA SAS.

**DEMANDADO:** TRICIA GREGORIA NIEVES TOSCANO Y DIANA ESTHER PERALTA SANTOS

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR.** 5 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a NUEVA EPS y a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de las señoras TRICIA GREGORIA NIEVES TOSCANO y DIANA ESTHER PERALTA SANTOS, demandadas dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredita haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir sus notificaciones.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** a NUEVA EPS para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registran las señoras TRICIA GREGORIA NIEVES TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.785.912 y DIANA ESTHER PERALTA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 33.101.070, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

En el evento que el destinatario de la anterior orden, no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

**SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación en el proceso, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00109-00**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21daeb5ef47081d7d04b92125d4824421bf24c1dfa11d9f901e434f3576c08e3**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00272-00**

**DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUERRERO NARVAEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f4435beecbb5b6fc5861a4dcf02d76083725c002a805b8c5f8d2bb2616cde**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00289-00**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA**

**DEMANDADO: MANUEL BERRIO RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059109d5944b2b628e7e2444ebdc3722d4605020ceb05ac59f3038969917ef5**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00294-00**

**DEMANDANTE: HEYNER HERNANDO MUÑOS MARRUGO**

**DEMANDADO: SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7f1f3ea8672aed118c97e43ebed44c491ddab6cdac3a42e15a4fd3a29c641**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00304-00**

**DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ**

**DEMANDADO: MARIBEL GUARIN LOPEZ – LUIS CARLOS SANCHEZ RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8091f6ab61980bbfda5a9d10167dfc6243b09985f84194ebdf6941582f9402**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00321-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DIANGEL (EMCOODIANGEL)**

**DEMANDADO: ALEJANDRO GONZALEZ ALVEAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, cuatro de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6336de310cc18cb0a442e603a15ea7066a65796d37260241d9f9f2b191feb6a**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00323-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS**

**DEMANDADO: LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3438fffd3b32954abf2cde9334bc42b8d46eba5952f95da9e9a2f814a89ae2**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

### REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00328-00

DEMANDANTE: MONICA VILLANUEVA NAVARRO

DEMANDADO: GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061aba83c7db96908057988400286cdd232d0b8f044563727b4f9d0e87b9232e**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00330-00**

**DEMANDANTE:** ELIS JOHANA HERNANDEZ RAMIREZ

**DEMANDADO:** CARLOS YIMAR CERVANTES CAMPO Y CRISTIAN RICARDO GARCIA  
BLANQUICET

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de toda la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a toda la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a toda la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2368703aec0dc8bb62bd33c40d29a6fb1e9f95955d795da3e201a6cc2c44a**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00343-00

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI  
COMFENALCO CARTAGENA

**DEMANDADO:** EDINSON JOSE CARRASQUILLA CASTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMVCV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede15e4e85e0d95bfe4bdb64bbb8fcb5ad259f10ea8e7b0c04f4660de694b7bd**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00345-00**

**DEMANDANTE: CLAUDIO JESUS PALACIO VELEZ**

**DEMANDADO: DANY LUZ CONTRERAS DE ORO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”*

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5506742bf0955337cc78393febe77af08cea154384e3dc03bd20847835c5d8**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00347-00  
DEMANDANTE: DOUGLAS PAEZ SOSA  
DEMANDADO: EDIMER HENAO ORTEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	<b>Fl. 19-22</b>	\$8.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación	<b>Fl. 23-36</b>	\$9.000
Agencias en Derecho	<b>No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución</b>	\$364.000
<b>TOTAL:</b>		<b>\$381.000</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (381.000).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (381.000).

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbb9ee3e5dd9b2de13e8708b28980ce13669042e3a4db57b0b5157e733206fe**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00347-00**  
**DEMANDANTE: DOUGLAS PAEZ SOSA**  
**DEMANDADO: EDIMER HENAO ORTEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para el ejecutado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el ejecutado EDIMER HENAO ORTEGA, fue notificado del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 12 de febrero de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del DOUGLAS PAEZ SOSA y en contra de EDIMER HENAO ORTEGA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$364.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**SEXTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1cb566aa7109b693fd182e25b770a115a940acb34410051899fcd7e430031b**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00355-00

**DEMANDANTE:** NEBARDO JOSE GARAY ACOSTA

**DEMANDADO:** NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual se encuentra vencido el traslado de la parte demandada y que ya fue corrido el traslado de excepciones presentadas, término que ya también feneció. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

Al revisar las actuaciones surtidas se observa que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito a las cuales se les corrió traslado y sobre tales medios exceptivos el demandante se pronunció, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral segundo del artículo 443 del CGP, citando para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas:

PARTE DEMANDANTE: con la demanda folio 05-09 del expediente

PARTE DEMANDADA: Escrito de excepciones folio 40-57 ídem

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Decrétese la declaración de terceros de **JOSE MANUEL GOMEZ GARCIA**, solicitado por la demandada.

**La parte interesada deberá procurar la comparecencia del testigo, tal y como lo dispone el artículo 217 del CGP.**

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

Dado lo anterior, conforme al artículo 443, numeral 2º, procederá el despacho a señalar fecha, hora y lugar para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En la misma audiencia, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones (si hubiere lugar a ellas) y se dictará sentencia. Para dar lugar a ello, en la parte resolutive del presente proveído, se harán algunas prevenciones.

Por otra parte, se le informa a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00355-00

*Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 20 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, y 443 del CGP.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes, para el día y hora señalados en **AUDIENCIA VIRTUAL**, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize y a la que podrán acceder mediante el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20894186>.

A las partes les corresponderá gestionar su conectividad para el acceso a la plataforma.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas por las partes al proceso

**CUARTO: DECRETESE** la declaración de terceros de, **JOSE MANUEL GOMEZ GARCIA**, solicitada en el escrito de excepciones. **Le corresponde al interesado procurar su comparecencia.**

**QUINTO: RECONOCER** al abogado, **FRANCISCO JAVIER GUZMAN ALTAMAR** identificado con C.C 73.123. 172 y portador de la T.P 214.571 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones descritas en el poder allegado.

**SEXTO:** Téngase como consecuencia de la inasistencia injustificada del demandante y/o demandado la presunción de certeza de los hechos en que se funda la demanda, contestación y excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, además también habrá lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**Se previene a las partes, a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16c2fe8dff2cfbfe67fcf7416d99d37421a717d0c74d4ebc337349897215c**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

### REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00356-00

**DEMANDANTE:** SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P

**DEMANDADO:** SONIA CARMONA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**, 5 de marzo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18459af35c824325ee6e4bde03b206b1eb21c78f282adeb8416f7e93b0e1d92a**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00362-00**

**DEMANDANTE: HEDER ENRIQUE CABARCAS CASTILLA**

**DEMANDADO: YESENIA BRAVO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCMV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10791b8c69b600f0850243bdbf3ed947525145fd0bad1b8b1fb568437c078c9**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00376-00**

**DEMANDANTE:** EMPRESA COOPERATIVA BARBOZA VELEZ “EMCOOBARV”

**DEMANDADO:** LUCIA TERAN VALDES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dce236ca28de5b646cf7d6bda62d3b5c5916f0191d062223ee058bc25afcd**a

Documento generado en 05/03/2024 02:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00396-00**

**DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ**

**DEMANDADO: EDGAR DARIO BOTERO GALVIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c7bab7d34b22dec19333702034566c1d459ea3caacd30cca346be75bd4d19**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITA POSTERIOR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00429-00**

**EJECUTANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**EJECUTADO: JORGE MARIO ARIZA ZABALZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante<sup>1</sup>, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado JORGE MARIO ARIZA ZABALZA, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor JORGE MARIO ARIZA ZABALZA, como empleado de la empresa **JED SOLUCIONES INTEGRALES HSEQ SAS, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables.** Limitar la cuantía del embargo en la suma de \$65.418.475,5.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

**SEGUNDO:** En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: IMPONGÁSE** la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo "14SolicitudMedidaCautelar" del expediente digital.

Pr. GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda089b98de201da406ad0a0a1b3f30740cae0d3c97b0a7ceb1ba57393560792**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

**SGC**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00252-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA  
COOBC

**DEMANDADO:** JOSE HERNANDO CASTRO BELLO, YURLEIDIS MOGUEA JIMENEZ,  
SIRLEY MOGUEA JIMENEZ, AGUSTIN MOGUEA TORRES y HERMINIA JIMENEZ  
VASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)*”.

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.FMVCV

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4bc9efebd262e955d8f3fae5d3f88df8e6bdb1320602c7609dff808dbd4969**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00448-00**  
**EJECUTANTE: GLOBO EXIMPORT COLOMBIA S.A.S.**  
**EJECUTADO: SUBE INGENIERIA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Notificación	Folio 2 <sup>1</sup>	\$35.500
Agencias en Derecho	No. 4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$1'504.128,22
<b>TOTAL:</b>		<b>\$1'539.628,22</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$1'539.628,22)

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**, 4 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$1'539.628,22).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo "18AportaNotificacionFiscalInfructuosa" del expediente digital.  
Pr.GVS

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4ef40bc3dc9cd57138a675cb4e7be3d940eff78b95f757a59639cc6039a896**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00448-00

**DEMANDANTE:** GLOBO EXIMPORT COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** SUBE INGENIERIA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso de la referencia, con memorial por la parte demandada, en el que solicita la ilegalidad del auto de 11 de enero de 2024 y, memoriales allegados por la parte demandante tendientes a la notificación del demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que, mediante memorial de 18 de enero de 2024, la parte demandada a través de apoderada judicial solicita la ilegalidad del auto de 11 de enero de 2024 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que fuere promovido contra el mandamiento de pago de 18 de julio de 2023 y memoriales promovidos por la parte demandante, de los cuales se pronunciara el Despacho respectivamente.

Sustenta la parte demanda la solicitud de ilegalidad aludida, en que “*el Despacho paso por alto, el traslado del recurso de reposición al demandante*” e insiste en los reproches anotados en el recurso de reposición, contravirtiendo la decisión adoptada en el auto de 11 de enero de 2024.

Sin embargo, consta en el expediente que se fijó en lista No. 011 de 30 de noviembre de 2023, el traslado correspondiente del recurso de reposición promovido el 31 de octubre de 2023, en los términos del artículo 110 del C. G. del P., publicación que fue efectuada en el Micrositio de este Despacho Judicial, tal como se acredita en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena/107>:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena/107>. The page title is "JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA". On the left, there is a navigation menu with "PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES" selected. The main content area is titled "FIJACIÓN EN LISTA" and shows a table for the year 2023. The table has two columns: "NUMERO" and "FECHA".

NUMERO	FECHA
001	26-01-2023
002	01-03-2023
003	17-04-2023
004	08-05-2023
005	13-06-2023
006	17-07-2023
007	25-07-2023
008	23-08-2023
009	26-09-2023
010	18-10-2023
011	30-11-2023

Así mismo, en dicha lista, se evidencia en la fila número 35, el proceso de marras:

Pr.GVS

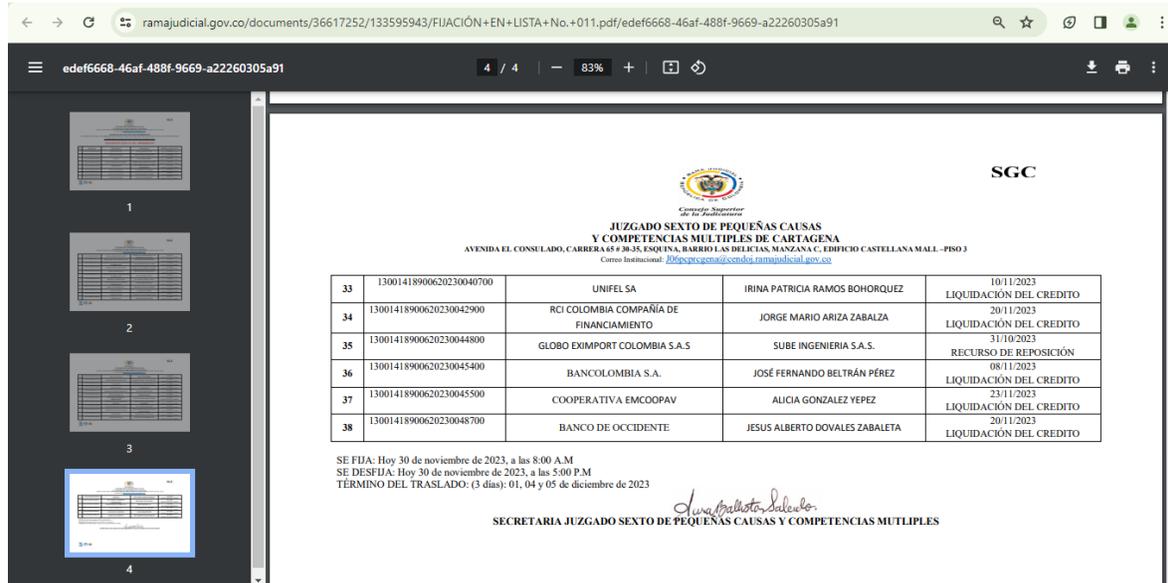
Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00448-00



SGC

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
AVENIDA EL CONSULADO, CARRERA 65 # 30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C, EDIFICIO CASTELLANA MALL - PISO 3  
Correo Institucional: [j06pcprcgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pcprcgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

33	13001418900620230040700	UNIFEL SA	IRINA PATRICIA RAMOS BOHORQUEZ	10/11/2023	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
34	13001418900620230042900	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JORGE MARIO ARIZA ZABALZA	20/11/2023	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
35	13001418900620230044800	GLOBO EXIMPORT COLOMBIA S.A.S	SUBE INGENIERIA S.A.S.	31/10/2023	RECURSO DE REPOSICIÓN
36	13001418900620230045400	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ FERNANDO BELTRÁN PÉREZ	08/11/2023	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
37	13001418900620230045500	COOPERATIVA EMCOOPAV	ALICIA GONZALEZ YEPEZ	23/11/2023	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
38	13001418900620230048700	BANCO DE OCCIDENTE	JESUS ALBERTO DOVALES ZABALETA	20/11/2023	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

SE FIJA: Hoy 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.  
SE DESFIJA: Hoy 30 de noviembre de 2023, a las 5:00 P.M.  
TÉRMINO DEL TRASLADO: (3 días): 01, 04 y 05 de diciembre de 2023

*Diana Graciela Salcedo*  
SECRETARIA JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Y el memorial correspondiente al recurso, puede ser consultado en link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06pcprcgena\\_cen DOJ.ramajudicial.gov.co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06pcprcgena%2Fcen DOJ%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FFIJACI%C3%93N%20EN%20LISTA%2FFIJACI%C3%93N%20EN%20LISTA%202023%2FFIJACI%C3%93N%20No%2E%2011&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06pcprcgena_cen DOJ.ramajudicial.gov.co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06pcprcgena%2Fcen DOJ%2Framajudicial%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FFIJACI%C3%93N%20EN%20LISTA%2FFIJACI%C3%93N%20EN%20LISTA%202023%2FFIJACI%C3%93N%20No%2E%2011&ga=1), el cual se encuentra identificado en el inicio de dicha lista, dando clic en el nombre “FIJACIÓN EN LISTA No. 011 – MEMORIALES”, tal como se ilustra:



SGC

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
AVENIDA EL CONSULADO, CARRERA 65 # 30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C, EDIFICIO CASTELLANA MALL - PISO 3  
Correo Institucional: [j06pcprcgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pcprcgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

FIJACIÓN EN LISTA No.011 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023  
LA SUSCRITA SECRETARIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 110 DEL CGP, CORRE TRASLADO POR FIJACIÓN EN LISTA DEL SIGUIENTE PROCESO:

LOS MEMORIALES PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL SIGUIENTE LINK:  
⇒ **FIJACIÓN EN LISTA No. 011 - MEMORIALES**

NO.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEMORIAL/PROVIDENCIA
1	13001418900620190001800	BANCO POPULAR	Geovanny Hawkins Gómez	18/10/2023 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
2	13001418900620190034400	BANCO DAVIVIENDA	CÉCILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO	31/10/2023 RECURSO DE REPOSICIÓN
3	13001418900620200043800	ACTIVAL	LUIS CASTELLAR RODELO	18/10/2023 RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO
4	13001418900620200051900	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA MILIANA RODRIGUEZ SALCEDO	31/10/2023 RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO
5	13001418900620210027100	COOMULMELANY	CLARA POMARES MARRUGO Y MARIA MALAMBO BELLO	01/11/2023 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
6	13001418900620210079800	DAVID CHAVEZ RAMOS	ELIA PATRICIA WATSS OSORIO	30/10/2023 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
7	13001418900620220005200	BANCO DE OCCIDENTE	JESUS DAVID ZABALETA CORPAS	13/09/2023 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
			GISELA ESTHER TORRENEGRA	14/11/2023 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

En ese sentido, no le asiste razón a la parte demandada para solicitar un control de legalidad con fundamento en un traslado que en efecto se practicó en debida forma y por ello, se emitió el auto de de 11 de enero de 2024, así como, tampoco se hace necesario pronunciamiento alguno para resolver las inconformidades que realizó contra este, ya que la naturaleza del control citado es la de corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad en los términos del artículo 132 del C. G. del P., los cuales no se aprecian en el presente y por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en aquella fecha, ateniéndose la parte demandada a lo resuelto.

Por otro lado, mediante memoriales de 21 de febrero de 2024, la parte demandante informó que no fue posible entregar en la dirección física del demandado el citatorio para efectos de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y, en consecuencia, solicitó el emplazamiento del demandado.

Pr.GVS

Correo Institucional: [j06pcprcgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pcprcgena@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00448-00

Empero, como viene dicho en auto de 11 de enero de 2024, el demandado fue notificado personalmente a través de remisión del link del expediente que se hiciera por Secretaría el 26 de octubre de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, ante la suspensión de términos que tuvo el Despacho con ocasión a la Resolución No. 020 de 27 de octubre de 2023 a partir del 30 de octubre de 2023.

Siendo así las cosas, al encontrarse debidamente trabada la Litis, sin avizorarse nulidades o irregularidades que deban ser objeto de ilegalidad, se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se reconocerá personería jurídica a la apoderada del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATÉNGASE** la parte demandada a lo resuelto en auto de 11 de enero de 2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de GLOBO EXIMPORT COLOMBIA S.A.S y en contra de SUBE INGENIERIA S.A.S., en la forma decretada en el auto de 18 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**QUINTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$1'504.128,22. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada MURIEL FERNANDEZ GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.484.977 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 74.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la demandada.

**OCTAVO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.GVS

Firmado Por:

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced241dbd832297e0168530b50c41971283019007ccbda6c7ffc38d47557c46**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00463-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S**

**DEMANDADO: DARLINS CANDELARIA SAENZ HIDALGO**

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$154.000
TOTAL:		<b>\$154.000</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274783c5cbff8dadab239159e9dc62dc03c1187ea88caa97ed5da366387cc91**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00463-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S**

**DEMANDADO: DARLINS CANDELARIA SAENZ HIDALGO**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada DARLINS CANDELARIA SAENZ HIDALGO, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 24 de enero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de INVERSIONES ZAMBA S.A.S y en contra de DARLINS CANDELARIA SAENZ HIDALGO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$154.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**SEXTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b633c99f45dcde3fcc6151bc8862add47e8e02bb038f38388d14cb8c2458b4**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00518-00  
**DEMANDANTE:** ROSSANA BRITO GIL  
**DEMANDADO:** JAIME LUIS RIVAS HERRERA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho contestación de la demanda presentada por el demandado JAIME LUIS RIVAS HERRERA a través de apoderada judicial. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D., T. y C., 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

De conformidad con lo expuesto en la nota secretarial y atendiendo que, hasta el momento no se avizora en el expediente constancias de notificación alguna a la parte demandada por la parte demandante, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., el cual regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Por lo anterior, se tendrá por notificado al ejecutado JAIME LUIS RIVAS HERRERA del auto que libro el mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito de contestación de la demanda de 29 de enero de 2024 y se reconocerá personería jurídica a la togada mandante, conforme el poder debidamente allegado al Despacho el 26 de febrero de 2024.

En cuanto al escrito de excepciones propuesto por el demandado por conducto de su apoderada, se dará traslado por Secretaría al demandante, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso. Como consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente al demandado JAIME LUIS RIVAS HERRERA, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G., a partir del 29 de enero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MAYRA LUNA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.938.092 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 252.035 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandado.

**TERCERO:** Del escrito de excepciones de mérito formuladas por el demandado JAIME LUIS RIVAS HERRERA por conducto de apoderada judicial, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Pr. GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00518-00**

**Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb860809afc9b3ec34c01cf3d9c058890bb92490274ce9cd35f85f09bc0f06**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr. GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00539-00

**DEMANDANTE:** YESID VERA FACIOLINCE.

**DEMANDADO:** HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 19 de enero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 003 del 22 de enero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 23 del mismo mes y año, culminando el 04 de marzo del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

**TERCERO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

**CUARTO: DESGLOSENSE** los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.ABS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00539-00**

**SEXTO:** Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88779cd416f0b8eb92004c8648ac2201442aa658d29faaad3d332301c67e6db8**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.ABS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00550-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTTI**

**DEMANDADO: ANTONIO NEIRA MEZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente que allego memorial solicitando oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Obra en el plenario, solicitud de oficiar a NUEVA EPS a la cual este despacho no accederá, toda vez en auto de fecha 10 de agosto de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 060-306767 de propiedad ANTONIO NEIRA MEZA y a la fecha no obra en el expediente constancia de haber materializado la medida en cuestión ante la entidad competente, pese haberse remitido las respectivas comunicaciones por este Despacho.

Por consiguiente, no resulta plausible atender la solicitud de requerimiento a fin de obtener la denuncia de otro bienes y medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, si no se ha cumplido con la finalidad de las decretadas previamente en el proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a NUEVA EPS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6f864b4bb23b51527a655b48dfd12e2de0d19797af4f300792b5ec0ac274a1**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Documento generado en 05/03/2024 02:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00581-00**  
**DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA**  
**DEMANDADO: ROBINSON CIENFUEGOS ROCHA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho solicitud de oficiar a EPS para que informe nombre del cajero pagador del demandado. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**, 5 de marzo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por el apoderado de la demandante, en la que solicita oficiar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** con el propósito de que rinda informe sobre los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social de la señora **ROBINSON CIENFUEGOS ROCHA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** para que informe los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la ejecutada **ROBINSON CINFUEGOS ROCHA**. C.C N° 1.143.350.657, Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

En el evento que el destinatario de la anterior orden, no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

**SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba96ad08594fb5e63ca47b07d60b35aa8bd031835200191eff91865f7c164e**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00626-00**

**EJECUTANTE:** LUIS CARLOS RINCON HERRERA

**EJECUTADO:** VANESSA PAOLA CORREA LEMUS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 4 de marzo de 2024.**

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial de 20 de febrero de 2024 presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante quien, a través de endosatario en procuración, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante. Por lo anterior,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra VANESSA PAOLA CORREA LEMUS, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3ea0cf2674a7c8b34a34707ee60dd745137e3cba39664d03c2b7063134d27**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00668-00**

**DEMANDANTE:** INVERSIONES ZAMBA SAS.

**DEMANDADO:** KAREN MARGARITA PEREZ MAZA y MILEIDIS MARIA GONZALEZ MALDONADO

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR.** 5 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de las señoras KAREN MARGARITA PEREZ MAZA y MILEIDIS MARIA GONZALEZ MALDONADO, demandadas dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las entidades enunciadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir sus notificaciones.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.* En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** a SALUD TOTAL EPS para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registran las señoras KAREN MARGARITA PEREZ MAZA, identificada con cedula de ciudadanía No.45.564.096 y DIANA ESTHER PERALTA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No.32.907.097, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

En el evento que el destinatario de la anterior orden, no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

**SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para fines de notificación en este proceso, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa06053073e6567587f87eea86c12f2e2577f06dd2e80d9f20f20586790de32**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00730-00**

**DEMANDANTE:** INVERSIONES ZAMBA SAS

**DEMANDADO:** NESTOR VISBAL BENITO REBOLLO y PAULA ALEXANDRA ALMANZA AVILA

**INFORME SECRETARIAL:** Entra al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, el apoderado de la parte ejecutante presenta constancia de notificación personal prevista en Ley 2213 de 2022 para las ejecutadas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

En atención al informe que antecede, se avizora constancia de remisión de comunicación para la notificación del demandado NESTOR VISBAL BENITO REBOLLO, en la que se indica como dirección electrónica del Juzgado: [j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo [j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo institucional correcto para el intercambio de comunicaciones.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura disponen que la prestación del servicio a los usuarios será de manera virtual, es de vital importancia que la dirección electrónica del Juzgado sea señalada de forma correcta para que el demandado puede si lo desea pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así evitar posibles futuras nulidades, razón por la cual se invalidará la notificación en comento.

Por otra parte, da cuenta el despacho que que por memorial del 12 de febrero del 2024 la apoderada judicial de la parte ejecutante extiende solicitud para requerir a la MUTUAL SER EPS, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, a fin que indicaran la dirección física y electrónica de la ejecutada PAULA ALEXANDRA ALMANZA AVILA aduciendo que desconocen LA DIRECCIÓN Y/O CORREO ELECTRÓNICO donde pueda ser notificada la deudora, sin embargo, en el expediente no existe constancia que se hubiere intentado surtir la notificación personal al correo electrónico [paualmavila@hotmail.com](mailto:paualmavila@hotmail.com) que fue indicado por la ejecutada al diligenciar la solicitud de crédito allegada con la demanda.

Vistas así las cosas no encuentra el despacho mérito suficiente para acceder a la anterior solicitud, toda vez que aún no se ha intentado surtir la notificación a todas las direcciones conocidas y obrantes en el expediente, por lo tanto, este despacho se negará a tal solicitud.

En ese orden, se invalidará la notificación remitida al señor NESTOR VISBAL BENITO REBOLLO y se negará la solicitud de oficiar a las entidades enunciadas para que brinden información referente a la señora PAULA ALEXANDRA ALMANZA AVILA, por lo tanto, se deberá notificar en debida forma a la parte demandada, todo esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, y de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. so pena de vencido el término se de aplicación al artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INVALIDAR** la comunicación remitida al demandado el día 20 de enero del año en curso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00730-00**

**SEGUNDO: NIEGA OFICIAR** a MUTUAL SER EPS, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a los señores NESTOR VISBAL BENITO REBOLLO y PAULA ALEXANDRA ALMANZA AVILA, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, **so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59ba0c9fb6a5f0e5e153b2a0fd6beb4ecf3a8e5bca66e6274fed136464c9f2**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00738-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.  
DEMANDADO: DANILO MURILLO MORELOS

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR.** 5 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor DANILO MURILLO MORELOS, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredita haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

Lo anterior, en virtud de lo normado el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** a EPS SURAMERICANA para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra DANILO MURILLO MORELOS identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.366.951, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

En el evento que el destinatario de la anterior orden, no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

**SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00738-00**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50061c496497f88c24de321968b2408b02eeb62b04b4dfdfda3cd94d28e0df**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00742-00**

**DEMANDANTE: LUIS DANIEL DIAZ COSTA**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ SALAMANCA y LISLEY DEL CARMEN PEÑA MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de no entrega del citatorio. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente da cuenta el despacho que la parte demandante por memorial del 6 de febrero del año que avanza aportó constancia de remisión de citatorio para la notificación personal de los demandados, **DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ SALAMANCA** y **LISLEY DEL CARMEN PEÑA MUÑOZ**, a la dirección, **BARRIO LOS CORALES MZ F LT 18 PISO 1 LOCAL 1**, sin embargo, la misma fue devuelta con la anotación que “*la persona notificada no reside o labora en esta dirección / desocupado*”, resultado negativo que certificó la empresa de mensajería, **COLDELIVERY S.A.S.**

Frente el anterior contexto, y teniendo en cuenta que en el plenario no existen otras direcciones a las cuales intentar la notificación personal y que además el apoderado del demandante no ha realizado ninguna gestión adicional para conseguir nuevas direcciones, para evitar dilaciones procesales y brindarle celeridad al proceso y dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, constatado que el señor **DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ SALAMANCA** y **LISLEY DEL CARMEN PEÑA MUÑOZ**, se encuentran afiliados en el régimen contributivo de la **EPS SALUD TOTAL** y **EPS SANITAS S.A.S.**, respectivamente, se considera factible que dichas entidades cuenten con información relevante y actual que permita la ubicación y posterior notificación personal del auto admisorio, por lo tanto se ordenará requerir a la EPS en comento para que en el término que aquí se confiera informe la dirección física y electrónica de, **DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ SALAMANCA** y **LISLEY DEL CARMEN PEÑA MUÑOZ**, en caso de no registrar tal dato en su base de datos, le corresponderá comunicar ello a esta célula judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** a la **EPS SANITAS S.A.S.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva indicar la dirección física y electrónica de, **LISLEY DEL CARMEN PEÑA MUÑOZ**, en caso de no registrar tal información en su base de datos se deberá expresar al despacho. Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **EPS SALUD TOTAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva indicar la dirección física y electrónica de, **DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ SALAMANCA**, en caso de no registrar tal información en su base de datos se deberá expresar al despacho. Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** En el evento que los destinatarios de la anterior orden, no den respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

<sup>1</sup> Art 8 PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 13001-41-89-006-2023-00742-00**

**CUARTO:** La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd325b9088289c806e95b4c79e6206688702fafca2d2f51af84b977b658bf2**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00916-00

**DEMANDANTE:** MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A.

**DEMANDADO:** YOSAIS IBARRA RIVERA

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a usted señora Juez, que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte ejecutada. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Revisada la foliatura del proceso, se tiene que el día 31 de enero del 2024, la señora, **YOSAIS IBARRA RIVERA**, en nombre propio, presentó escrito contentivo de excepciones de mérito, dentro del término procesal para ello, como consecuencia se correrá traslado de dichas excepciones, tal y como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado tenemos que la demandada **YOSAIS IBARRA RIVERA**, mediante escrito del 7 de febrero del 2024, al respecto es importante citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la sentencia, STC6794-2022:

*En ese sentido, esta Corporación estima necesario resaltar que, según lo estatuido en el artículo 151 ibídem, la precitada figura tiene la finalidad de beneficiar a «(...) la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»; aspecto que guarda intrínseca relación con el postulado 229 de la Constitución, de acuerdo con el cual: «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia», en observancia de los artículos 13 y 29 ídem, que indican que se debe garantizar la igualdad ante la ley y el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.*

*Lo anterior, comoquiera que el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial –con todo lo que ello implica–; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones...*

*Sobre el tema de la oportunidad, es claro que no se puede restringir la aplicación del amparo de pobreza a la presentación de la contestación de la demanda, toda vez que dicho enunciado no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes podrá solicitarla durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo pasivo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; (Resaltado fuera de texto, CSJ STC17822020, 20 feb. 2020, rad. 2019-00180-01).*

Por consiguiente, ha de tenerse en cuenta que la parte demandada, no dispone de defensa técnica en este proceso, tanto que contestó la demanda en nombre propio, de y como ha manifestado bajo gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad para atender los gastos del proceso sin afectar con ello su subsistencia, así mismo, se impone el principio de igualdad entre las partes, bajo cuyo amparo, el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga el CGP para lograr la igualdad real de las

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00916-00

partes, por lo cual el Despacho, concederá el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

por consiguiente, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y contradicción, se designará un curador ad-litem, quien tomará el proceso en el estado en el que esta para continuar con la defensa de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del escrito de excepciones de mérito formulada por la demandada **YOSAIS IBARRA RIVERA, CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **YOSAIS IBARRA RIVERA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DESIGNAR** para la continuidad del proceso, como defensora de oficio a la abogada **HERMINIA ROA GUERRERO** identificada con C.C. No. 24486637, TP. No. 114.005 del C.S.J, e-mail: ermi.roa@hotmail.com.

Advertir a l la designada que el cargo lo desempeña en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Por secretaria elaborar las comunicaciones correspondientes.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781f178aae7a1b3a0301089c2ffd563349c350d0b5a6f29893411cbc4aabcef**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2023-0963-00

**EJECUTANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**EJECUTADO:** ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO.

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	<b>\$492.701.23</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$492.701.23</b>

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$492.701.23).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**

**SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,** 4 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$492.701.23).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b75c1d8ca3b3119cdc26a561859c8ed4700aa6d7cf98019723e669beb16f4**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00963-00**

**EJECUTANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**EJECUTADO:** ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación electrónica. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** 4 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, al revisar el expediente observa este despacho que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de manera personal el día 22 enero del año que avanza, previo recibo de mensaje de datos al correo electrónico [CRISTIANOTEROANAYA1984@HOTMAIL.COM](mailto:CRISTIANOTEROANAYA1984@HOTMAIL.COM) el día 18 del mismo mes y año, tal como fue certificado por la empresa de mensajería e-entrega, constancia en la que también se enuncian como adjuntos a) providencia a notificar, b) la demanda y c) carta de notificación Ley 2213. En esa medida el termino para proponer excepciones empezó a correr el día 23 de enero y feneció el 5 de febrero hogaño, sin que dentro de ese término descrito el demandado hubiese propuesto mecanismos de defensa o causales de nulidad que pudiera invalidar en todo o en parte el tramite impartido.

Aunado a lo anterior se deja constancia que el correo electrónico utilizado fue el inscrito por el demandado al momento de vincularse con la entidad acreedora y solicitar el crédito.

Posteriormente, mediante memorial del 21 de febrero del 2023, fue aportado memorial de apoderamiento en el cual el señor **ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO** manifiesta que confiere poder amplio y suficiente para su representación al abogado **RICARDO BETTIN VERBEL**, quien solicita el traslado de la demanda, para proceder a su contestación.

Vistas, así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de notificación aportada por la vocera judicial de la demandante goza de total legalidad y que además no fue controvertida por el demandado, para el despacho el señor **OTERO OVIEDO** pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término del traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso.

Así, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado **RICARDO BETTIN VERBEL**, como apoderado judicial del señor **ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO**, y por secretaria lo procedente seria ordenar la remisión del link del expediente para su revisión, al correo [cartaverbel2210@gmail.com](mailto:cartaverbel2210@gmail.com), mediante el cual fue remitido el poder, sin embargo revisado la base de datos Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA) se observa que dicho buzón no está inscrito en el registro del abogado, veamos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7362	160267	VIGENTE	-	CARTAVERBEL@OUTLOOK.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo tanto, se abstendrá el despacho requerirá al profesional para que actualice dicha información en Sিন্নa y se pueda comprobar que en efecto sea el canal de comunicación utilizado

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00963-00**

en ejercicio de su profesión, a no ser que sea solicitado por el mismo demandado desde su correo personal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra el demandado, **ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO.**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de **\$492.701.23** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **RICARDO BETTIN VERBEL**, identificado con CC: 73.107.362, y portador de la T.P 160.267 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial del señor **ARMANDO DE JESUS OTERO OVIEDO**, en los términos y condiciones del poder anexo.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada que actualice la dirección electrónica registrada en el SIRNA para efectos de remisión de información de este proceso, para lo cual deberá informar lo pertinente al Juzgado.

**OCTAVO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4daaf97ba6041ddaee0a6ade8573f85b63041b6f29ea179416be4ddb67093**

Documento generado en 04/03/2024 09:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2023-00969-00**

**DEMANDANTE:** LEONOR MENDIVIL RAMOS

**DEMANDADO:** SOFIA ESTELA TAMARA HOYOS y ANA ELVIRA GARNICA TAMARA

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con citación para notificación personal remitida de las demandadas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante aporta comunicación de citación de las demandadas, de la cual se tiene que la misma no se surtió en legal forma por cuanto con el mismo citatorio la parte demandante pretende citar a la parte pasiva que se encuentra integrada por SOFIA ESTELA TAMARA HOYOS y ANA ELVIRA GARNICA TAMARA, siendo que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso y, que por lo mismo exige, que sea dirigido de forma individual, y personal, según lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De igual manera, es dable señalar que en la comunicación remitida se le previene a las ejecutadas de no comparecer personalmente a las instalaciones del juzgado, indicando que solo podrán hacerlo de manera electrónica al correo dispuesto por el plenario dentro de los cinco días hábiles siguientes al envío de la notificación, siendo esta una observación contraria a los términos previstos en el artículo 291 del CGP, advirtiendo que se le permitirá a la parte demandada elegir la modalidad en que desea notificarse del proceso que cursa en su contra, sea de manera electrónica a través de mensaje de datos o compareciendo de manera física al juzgado de conocimiento.

Por consiguiente, en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 312 del CGP se invalidará la notificación presentada y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación conforme las disposiciones establecidas en el artículo 291 y 292 ibidem, so pena de fenecido el término se de aplicación al desistimiento tácito, contemplado en el art. 317 de nuestro estatuto procesal. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDAR** la citación previamente realizada por el apoderado judicial del demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a las demandadas SOFIA ESTELA TAMARA HOYOS y ANA ELVIRA GARNICA TAMARA, conforme lo dispone el C.G.P; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca8eac9c50f0f3b64a1baab357cd662a2826fc311b942e867a9c04fc898223**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00125-00**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A**  
**DEMANDADO: ROBERTH DAVID BURGOS ANAYA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4716565 de fecha 15/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante indica la *CARRERA 48 No. 30 – 175 en la ciudad de CARTAGENA, BOLIVAR* como domicilio del demandado, sin embargo, omite indicar el barrio, siendo este un factor necesario para determinar si este Despacho será competente para conocer del asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851f309374b11da30f6a18f766b0915a29df670e6851a5753530190e9f0e696**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00128-00**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: DINA DEL CARMEN ALMARIO DE VERGARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4718380 de fecha 16/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma se presenta a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido para actuar en representación de la parte ejecutante, visible a folio 5 del expediente.

Ahora bien, realizado el estudio del mandato otorgado por LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA en calidad de apoderada general de BANCO POPULAR S.A, se logra evidenciar que esta no se encuentra relacionada en el certificado de Cámara de Comercio anexado con la demanda, así como tampoco obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero del 2019, otorgada por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, manifestando la apoderada que a través de esta le ha sido reconocido poder general para actuar en representación del ejecutante.

Así las cosas, se deberá acreditar que la persona que confirió poder especial tiene facultades para constituir apoderado judicial.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr JAB

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17555ccbe9ba81ae8d1fd609d4f11c3e3bff10675017446efeeb40c66d1cf3**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00130-00

**DEMANDANTE:** SOLUCIONES COMERCIALES Y CONSTRUCTIVAS S.A.S.

**DEMANDADO:** GERALDIN REALES GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4719089 de fecha 16/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**, 5 de marzo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el numeral 2º del acápite de los hechos en el escrito de demanda, indica que:

*“El término inicial de duración del contrato de arrendamiento, se pactó en veinticuatro (24) meses que iniciaron a partir del día veinticinco (21) de abril del año 2022 según quedó plasmado en el contrato.”*

Lo cual para este Despacho, genera incertidumbre, toda vez que, conforme a la cláusula Quinta y Sexta del Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana aportado, se estableció:

*“Quinta. - Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de entrega del inmueble por parte del Arrendador al Arrendatario, que en todo caso no podrá ser anterior a la fecha de expedición de la resolución de asignación del subsidio familiar de vivienda del programa “Semillero de Propietarios” al Arrendatario. Sexta. – Entrega. La entrega del inmueble del Arrendador al Arrendatario se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución de asignación del subsidio familiar de vivienda del programa “Semillero de Propietarios”, circunstancia que constará en un acta de entrega que suscribirán las partes y que hará parte integral del presente Contrato, en dicha acta El Arrendatario dejará constancia del recibo y buen estado del inmueble, de que conoce en su integridad. De igual manera se levantará un inventario en el que se determinarán los servicios, cosas y estado de estas, así como los servicios conexos y adicionales del inmueble...”*

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que de claridad de los hechos indicados con anterioridad y aporte a su vez, la correspondiente acta de entrega y la Resolución de asignación del subsidio familiar en favor de la demandada, en aras de determinar sin equívocos, la entrega y fecha de inicio del aludido contrato, teniendo en cuenta lo que han pactado las partes en el contrato objeto de análisis.

En ese sentido, este Despacho inadmitirá la presente demanda con el fin de que sean reformulado el hecho indicado con anterioridad y aporte los documentos que hacen parte integral del mismo Contrato de Arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00130-00**

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Katiana Genith Bermudez Epiayu  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add2736a0e6e502e221bf0c38cde7693e8435939f335a2bb3bb2fdebc4b0bc92**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00132-00

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

**DEMANDADO:** JEOVANY RINCON MUNOZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4719670 de fecha 16/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el inciso 5 indica: **DEMANDA:** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto).*

Al respecto observa el Despacho que dentro del libelo de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, en aplicación al mencionado artículo, se debe enviar copia de la demanda a los demandados simultánea a la presentación de la misma, sin embargo, dentro del expediente no reposa constancia de que dicho trámite se haya surtido, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda a fin que se subsane el yerro señalado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00132-00**

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72159b1f1c1195d0f0d8af45c2e17127a994a658a735513286c0a306f80e901d**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00133-00

**DEMANDANTE:** EDWIN J. BANDA MORA.

**DEMANDADO:** ORIANA CATALINA BELTRAN JULIO y ANDERSON FRANCISCO GAMBOA CONTRERAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4720007 de fecha 16/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial y de la revisión de la foliatura de la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por EDWIN J. BANDA MORA, quien actúa en nombre propio, en contra de ORIANA CATALINA BELTRAN JULIO y ANDERSON FRANCISCO GAMBOA CONTRERAS, la cual versa sobre el inmueble ubicado en el BARRIO BUENOS AIRES DG 50 TRANSV 50-44 PISO 2 APTO 201.

**SEGUNDO: IMPARTIR** el trámite de proceso verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 384, 390 y 391 del C.G.P.

**TERCERO:** De la demanda, córrase traslado a la parte demandada ORIANA CATALINA BELTRAN JULIO y ANDERSON FRANCISCO GAMBOA CONTRERAS por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 391 del código de General del Proceso.

**CUARTO: REQUIERASE** a los demandados ORIANA CATALINA BELTRAN JULIO y ANDERSON FRANCISCO GAMBOA CONTRERAS, para que, dentro del término de traslado, consigne a órdenes de este Juzgado las siguientes sumas de dinero:

<b>Canon</b>	<b>Valor</b>
<b>Diciembre 2023</b>	<b>\$700.000</b>
<b>Enero 2024</b>	<b>\$700.000</b>
<b>Total</b>	<b>\$1.400.000,00</b>

**Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del presente proceso,** requerimiento que se efectúa en atención a la mora denunciada en el libelo de la demanda; o en caso de haberse cumplido con la obligación, se aporte prueba sumaria de ello, so pena de no ser oído en el proceso, a las luces del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído de conformidad con el Artículos 291, 292 del C. de G. P., y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2023 en armonía con los Acuerdos del CSJ.

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00133-00**

**SEXTO: PREVIO AL DECRETO** de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, por lo que la misma se deberá hacer sobre el monto de \$280.000.00.

**SEPTIMO:** En virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 603 del C. General del Proceso, si la caución es en dinero deberá consignarse a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 130012051206; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab6fb3d0d9d0ee161972b7c9b3e65c1cf9ede46892ae6cdcd4ff4517a2c1b93**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00136-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADOS:** ROCIO ISABEL MENDOZA BARBOZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4722370 de fecha 19/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.** 5 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada en la dirección ubicada en **“CARRERA 32 #91 – 65, BARRIO ESPERANZA CARTAGENA – BOLIVAR”**

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que **la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el párrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.*

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comunerar de Gobierno No. 5	Chinquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00136-00**

	Unidad Comunerar de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Isliita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Victor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comunerar de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucia, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Bariovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb. La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraíso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb. Villa Valnecia, Urb. Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luis Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraíso, Sect. Alto Paraíso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.MPA

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00136-00**

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **ESPERANZA**, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5a6ed9db83ddef8e298a745f44ba1a2c06d0798fdcc103b01616fa449c248**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00149-00**

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO ANDI  
CONFENALCO

**DEMANDADO:** LIDIBETH BALLESTEROS TORREALBA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4726980 de fecha 21/2/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 05 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 05 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la foliatura de la demanda observa el despacho ciertas circunstancias por las cuales debe ser inadmitida, a fin que la vocera judicial demandante, las aclare o modifique y/o adecuó las pretensiones veamos:

Se manifiesta en el libelo que el deudor se comprometió a pagar la obligación en un plazo de 48 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 10 de enero del 2017 y así sucesivamente, lo que significa que la última cuota debió pagarse el 10 de enero del 2021, sin embargo, se expresó que el obligado incurrió en mora a partir del 17 de octubre del 2017 y, por lo tanto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria pretende el cobro de los intereses moratorios a partir de esta fecha.

Ahora bien, entendiendo la cláusula aceleratoria como la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, de forma prematura, ante el incumplimiento del deudor, y teniendo en cuenta que en este caso ya ocurrió el vencimiento del total de las 48 cuotas pactadas, deberá el demandante ajustar su pretensión de intereses moratorios y corrientes a los supuestos facticos narrados, pues, resulta inoperante la aplicación de dicha cláusula, debido a que a la fecha de la demanda no existe plazo que acelerar, y por sustracción de materia se debió solicitar los intereses moratorios generados por cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas. Así como los corrientes causados y no sufragados y no de la manera en que se solicitó.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00149-00**

Firmado Por:  
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06997b2a4cfbc533dc4e5f0ced4d8a27142da533d4b945d558c2eaaa9644ac6**

Documento generado en 05/03/2024 03:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO MONITORIO**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00150-00**

**DEMANDANTE: ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO**

**DEMANDADO: IRIS DEL CARMEN MATTOS GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4727433 de fecha 21/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 5 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO  
SECRETARIA**

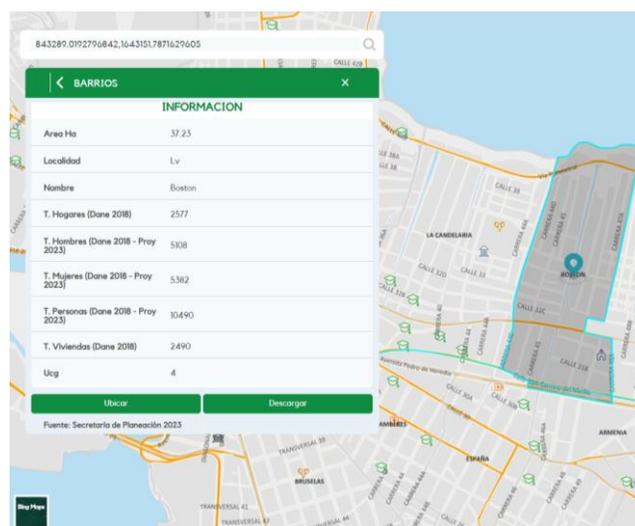
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA, 5 de marzo de 2024.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante indica la dirección física “Barrio Boston, Sector Camino del Medio, No 31ª-104”, como sitio de notificación de la demandada, por lo tanto, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 de dicho estatuto procesal, dispone que *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.”* (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta Judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno N° 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, es menester precisar, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Barrio Boston, de acuerdo con consulta elevada en el Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelo – MIDAS, herramienta tecnológica dispuesta por la Secretaría de Planeación Distrital de esta ciudad para múltiples consultas; se encuentra en la Unidad Comunera de Gobierno No. 4, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO MONITORIO**

**RAD. 13001-41-89-006-2024-00150-00**

Por lo tanto y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se rechazará la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante.

**TERCERO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

Firmado Por:

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe8abf7ac95794bc41556ca1d8eac76db404b43a6f5a47e9746c638d71f10b**

Documento generado en 05/03/2024 02:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.GVS

Correo Institucional: [J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>